

RESOLUCIÓN (Expte. A 50/93)

Pleno

Excmos. Sres.:
Fernández Ordóñez, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
de Torres Simó, Vocal
Soriano García, Vocal
Menéndez Rexach, Vocal
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 10 de junio de 1.993.

Reunido el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, compuesto por los señores expresados al margen, para deliberar y fallar en el recurso contra el Acuerdo de Archivo de actuaciones, adoptado el día 23 de febrero de 1993, por la Dirección General de Defensa de la Competencia, derivadas de la denuncia interpuesta por D. Julián Roda Salinas, Presidente del Gremi de Llibrers de València contra las empresas Santillana S.A. y Grupo Anaya S.A.; teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Presidente del Gremi de Llibrers de València denunció, el día 27 de enero de 1992, ante la Dirección General de Defensa de la Competencia a las empresas Santillana S.A. y Grupo Anaya S.A. por presuntas prácticas restrictivas de la competencia. Dichas prácticas consistirían en: a) el establecimiento de condiciones de venta a las librerías y b) la venta de libros a las Asociaciones de Padres de Alumnos (APAS) sin condiciones y con descuentos superiores a los permitidos por el Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros, que prohíbe descuentos de más del cinco por ciento.
2. El Servicio de Defensa de la Competencia (Servicio), tras analizar la documentación aportada por las partes, centró sus conclusiones en dos aspectos: en primer lugar, actos desleales y, en segundo lugar, libre competencia y afectación del interés público.

En relación con los actos desleales, el Servicio concluyó que "Es indudable que, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 3/1991, de 10 de Enero, de Competencia Desleal, los actos que han sido objeto de la presente información reservada pueden ser reputados como desleales y, en este sentido, los agentes económicos que entiendan que han sido lesionados sus derechos pueden ejercitar, ante la jurisdicción ordinaria, las acciones reguladas en los arts. 18 y siguientes de dicha Ley 3/1991."

En relación con la libre competencia y la afectación del interés público, el Servicio concluyó que "De los datos que constan en las presentes actuaciones no se desprende que las conductas imputadas, dentro de la Comunidad Autónoma del País Valenciano, hayan afectado de forma sensible la libre competencia puesto que existen a la venta en el comercio de librería textos de las editoriales denunciadas, lo que indica que no ha sido cegado totalmente el canal natural de sus ventas, lo que si hubiera sucedido en el caso de que todas o la mayoría de las operaciones de venta de dichas editoriales se hubiera realizado a través de las APAS. Faltando este requisito no es preciso examinar el referido a la afectación del interés público ...".

En consecuencia, el Servicio acordó el archivo de las actuaciones seguidas por la denuncia de D. Julián Roda Salinas.

3. Contra la decisión de archivo el denunciante recurrió ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.
4. Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 1993 se solicitó al Servicio la remisión del expediente acompañado del Informe que prevé el art. 48.1 de la Ley 16/1989. Asimismo, se recabó del Servicio la fecha de la notificación del Acuerdo recurrido para determinar la existencia o inexistencia de extemporaneidad del recurso.
5. El Servicio, en su Informe de fecha 1 de abril de 1993, indicó que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y que en el mismo se reiteran los argumentos contenidos en el escrito de denuncia por lo que se mantienen las razones que motivaron el Acuerdo de archivo.
6. Tanto el recurrente como las denunciadas han presentado escrito de alegaciones.
7. En la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales.
8. Son interesados, el Gremi de Llibrers de València, Santillana S. A. y Grupo Anaya S. A.

Ha sido Ponente el Vocal Sr. Pettibò Juan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Las condiciones requeridas para que un acto de conducta desleal pueda ser incluido en el ámbito de aplicación del art. 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, han sido reiteradamente establecidas por Resoluciones de este Tribunal (Resoluciones de 9 de octubre de 1991, 23 de marzo de 1992, 17 de febrero de 1993 y 16 de abril de 1993). Los requisitos exigidos son: a) comportamiento desleal, de acuerdo con la Ley 3/1991, de Competencia Desleal; b) afectación al interés público por dicho comportamiento y c) relevancia de la afectación al interés público, expresada en una alteración significativa de los mecanismos que regulan el funcionamiento de la competencia.
2. En relación con el primer requisito, los hechos denunciados son calificados por el denunciante y por el Servicio de Defensa de la Competencia de competencia desleal por sobrepasar las empresas denunciadas el límite de descuento establecido en el Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros, que desarrolla la Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro.

Como se señaló en la Resolución del día 16 de abril de 1993 (Expediente A 47/93), "De no existir la Ley del Libro, un acuerdo de fijación de precios y descuentos sería perseguible en función del art. 1 de la Ley de Defensa de la

Competencia. Sin embargo, no es perseguible por disposición del art. 2.1 de la citada Ley.". El citado Real Decreto 484/1990 se dictó en aplicación de una Ley.

La denuncia se basa en el hecho de que la disposición presuntamente vulnerada restringe la competencia, cuya defensa es el objeto de la Ley de Defensa de la Competencia y de este Tribunal. Sin embargo, como precisó el Tribunal en la Resolución del día 17 de febrero de 1993 (Expediente A 40/92), "el que las restricciones de la competencia amparadas por Ley no puedan ser perseguidas con arreglo a la Ley 16/1989 no quiere decir que los órganos de defensa de la competencia vayan a utilizar perversamente los instrumentos que ofrece esta norma en contra de los objetivos puestos claramente de manifiesto en su Exposición de Motivos.". En dicha Exposición de Motivos se señala que la Ley responde al objetivo específico de "garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla

frente a todo ataque contrario al interés público, siendo asimismo compatible con las demás leyes que regulan el mercado conforme a otras exigencias jurídicas o económicas, de orden público o privado."

En el mercado considerado, la fijación en origen de los precios al detall limita considerablemente la competencia, reduciéndola a los factores distintos al precio al obligar a todos los librereros a vender al mismo precio y al prohibir la discriminación de precios a los clientes mediante la aplicación de descuentos. El análisis económico revela que el mantenimiento del precio de reventa es la forma más fuerte de control vertical, dado que afecta directamente al precio. La fijación del precio de venta al público de los libros por el editor reduce la competencia a los aspectos distintos al precio impidiendo a los vendedores de libros combinar adecuadamente los factores precio y no precio con el fin de optimizar su posición competitiva.

Sin la fijación en origen de los precios al detall, el contraste entre el poder oligopolístico -y en ocasiones monopolístico- del editor y la competencia entre un número elevado de librereros -de naturaleza distinta y con costes de explotación también distintos- se traduciría en una diversidad de precios - clara expresión de la competencia- que resultaría tanto de las distintas estructuras de costes como de los comportamientos de la demanda y de las estrategias empresariales. La competencia en precios y en servicio, simultáneamente, contribuiría a la racionalización del sector y mejoraría la satisfacción del consumidor.

3. En relación con la afectación del interés público, el Gremi de Llibrers invoca la reducción de los ingresos públicos en concepto de impuesto de Sociedades e IVA y perjuicio del interés público cultural debido a la reducción del número de editoriales.

Los dos primeros argumentos -similares a los expuestos en el citado Expediente A 40/92- ya fueron desestimados por inconsistentes. En el primer caso, por no considerar el denunciante que el importe devengado en concepto de IVA es proporcional al precio cobrado, y, en el segundo, por no considerar que el impuesto sobre Sociedades se paga según los beneficios devengados, no pudiendo aceptarse la pretensión del denunciante de que menores precios suponen una disminución ilícita de los ingresos públicos a través de la correspondiente reducción de beneficios.

La reducción de precios promueve la demanda. La promoción de la demanda de libros contribuye a su consumo. Se entiende, pues, que la reducción del precio de los libros acaba por favorecer el interés público cultural. No es a través de impedir casos como el denunciado como se promueve la pluralidad del pensamiento. Solamente en el caso de que se

demostrara que la conducta denunciada se traduce en una disminución de la compra de libros por parte de los lectores podría argumentarse la afectación negativa del interés público cultural y las restricciones a la pluralidad del pensamiento. En consecuencia, la alegación no puede ser estimada.

4. En relación con la alteración significativa de los mecanismos que regulan el funcionamiento del mercado, no consta en el expediente ninguna evidencia demostrada de que, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Valenciano, el mercado haya sido cegado totalmente y que la competencia haya sido afectada sensiblemente. Las ventas de libros de texto se han realizado, simultáneamente, por los librereros, los grandes almacenes, las grandes superficies y las APAS. Por todo ello, la alegación no puede ser estimada.

VISTO lo que antecede, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por D. Julián Roda Salinas, Presidente del Gremi de Llibrers de València, contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, de fecha 23 de febrero de 1993, por el que se acordó archivar las actuaciones a que dió lugar la denuncia presentada por aquél contra las empresas Santillana S. A. y Grupo Anaya S. A., y confirmar la decisión de archivo del expediente.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta Resolución.